



Néstor Pineda Gómez

Litigios Tributarios

Calle 17A No. 17-31 – Jamundi (Valle)

Celular 319-3966165 E-mail nepigomez@gmail.com

Diciembre 7 de 2023

Doctora

AMPARO NAVARRO LOPEZ

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Sub Sección “A”

relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

memorialesord4tac@cendoj.ramajudicial.gov.co

scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto : **Apelación contra rechazo de la demanda**
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Dhows Congo S.A.S.
 Demandado : U.A.E. – DIAN
 Expediente : 25000-2337-000-2023-00201-00

NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ, abogado en ejercicio con T.P. 196.018 del C.S.J., vecino de Jamundi e identificado como se aprecia al pie de mi firma, actuando como apoderado de DHOWS CONGO S.A.S. con NIT 900.049.564-9 y con domicilio social en Bogotá, mediante la presente interpongo recurso de APELACION en contra del Auto del 30 de Noviembre de 2023 y que me fuera notificado el pasado 1º de Diciembre, mediante el cual se rechaza la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada en contra de la U.A.E. DIAN, respetuosa discordia que se soporta en los siguientes lineamientos:

1.- Se indica en la decisión recurrida, que conforme a los artículos 43 y 138 de la Ley 1437 de 2011, sólo son demandables los actos definitivos, es decir, a voces del canon 43: “**Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.**”, a tiempo que el 138 nos dice que tosa personas que “**se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica**”, podrá solicitar la nulidad del acto administrativo y que se restablezca el derecho.

2.- En el Auto objeto del recurso, se menciona que procede el rechazo de la demanda, porque los actos de la DIAN no son susceptibles de control judicial, indicando que no se trata de actos que decidan de fondo el asunto **“o hagan imposible continuar la actuación”**, lo cual estimo es totalmente equivocado, en la medida que ante la solicitud de devolución de saldos a favor la DIAN mediante Oficio No. 032273567 de fecha Enero 30 de 2023, expedido por el Doctor FERNEY ORTIZ MONSALVE, del GIT Devoluciones Personas Jurídicas, División Recaudo, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales -, **despacha negativamente** la solicitud de devolución de saldos a favor elevada por mi poderdante, en los siguientes términos:

“Hemos encontrado que se presentó solicitud de devolución por el impuesto sobre la renta del año gravable 2011 con número de asunto 201281130100006379 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas de Quibdó, y se profirió auto de suspensión de términos con número 12218000002502 de fecha 22-01-2013.

Actualmente el asunto se encuentra cerrado desde 25-02-2017. Al cerrarse el asunto no le es posible radicar una nueva solicitud para el mismo impuesto y periodo gravable, y eso es lo que el mismo SI Devoluciones le informa en las ocasiones que ha querido radicar su solicitud por el impuesto sobre la renta del año gravable 2011.

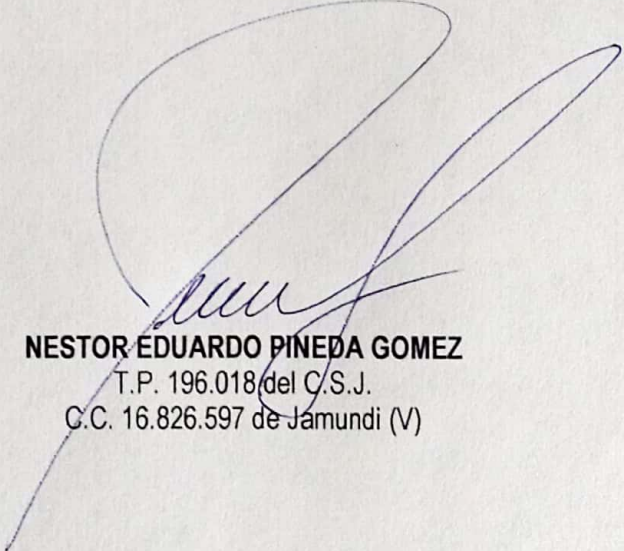
3.- Como se puede apreciar, no se trata de un acto de trámite como erradamente se afirma, sino que se resuelve de fondo, en la medida que se indica con claridad que NO ES POSIBLE elevar la solicitud de devolución, **“el asunto se encuentra cerrado”**, de suerte que si se trata de actos administrativos que deciden y clausuran la vía gubernativa y que por ende tienen consecuencias jurídicas, lo cual los hace susceptibles del ejercicio del medio de control.

4.- Respetuosamente debo indicar que no tiene importancia si la DIAN manifiesta que son actos de trámite, e igualmente dizque en anterior solicitud de **“suspendieron los términos”** mediante auto del 22 de Enero de 2013, es decir hace una década, lo cual no tiene lógica, es más bien una actitud mañosa, hábito dirigido a evitar el legítimo ejercicio de las acciones judiciales, porque no existe una actuación latente o suspendida por diez años e igualmente tampoco se tiene una supuesta “cosa juzgada administrativa”, luego no se pretende someter a una nueva discusión la solicitud de devolución de saldos ante la autoridad tributaria.

Por todo lo anterior y habida consideración que no estamos frente a actos de simple trámite ni para la demandada existe un proceso o trámite administrativo en curso o una expectativa procesal de devolución de sus recursos económicos, pues la respuesta de la DIAN es clara: el tema está cerrado y no es posible elevar tal solicitud, el suscrito apoderado solicita al superior funcional que tenga bien revocar el Auto materia de impugnación, para en su lugar se proceda a la admisión de la demanda.

Resta mencionar que si erradamente se estima que por el paso del tiempo feneció la oportunidad de la demanda para solicitar la devolución de sus saldos a favor ante la DIAN, en el curso del proceso se demostrará que no es cierto.

Atentamente,



NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ

T.P. 196.018 del C.S.J.

C.C. 16.826.597 de Jamundi (V)